



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ, S.A.
EJECUTADO	LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO
RADICACIÓN	2019 - 0600 -

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, S.A., promueve el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la parte demandada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagarés N° 356900953 y 1073162475-0996, aportados como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido directamente evidenció la parte ejecutada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO, de acuerdo a los términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación en forma personal², quien para su defensa mediante apoderado judicial propuso como excepciones de mérito las que denominó anatocismo, indebido cobro de intereses de mora del capital acelerado y exigibilidad de las garantías propias del crédito, sustentadas en que al realizarse la proyección de pagos se liquidan los corrientes y moratorios que se desconocen al presentarse la demanda donde nuevamente los cobran como de mora, comerciales, de plazo y rendimiento cobrando intereses sobre intereses. Tampoco se determina desde cuando se cobran los intereses de mora sobre el capital acelerado, que corresponden a sumas que no se causaron y finalmente sobre

¹ * Folio N° 26 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 33 del cuaderno N° 1 del expediente. -

las garantías expuso que los seguros que se contrataron al tomar el crédito para el incumplimiento del crédito deben abonarse al monto insoluto.³

Dispuesto el trámite pertinente, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem⁴, reiteró que el pago pretendido corresponde a una obligación pagadera a plazos anunciando que solo pretende los intereses moratorios que el apoderado judicial de la parte demandada no solo desconoce, sino que omite señalar el monto sobre el que se reclaman los intereses cobrados sobre intereses, indicando que la extinción del plazo fue acordada para remediar el incumplimiento y por su efectividad extinguió el plazo, sobre el que también puede capitalizar intereses en las condiciones del artículo 886 del Código de Comercio y frente a la exigibilidad de las pólizas anuncio que sin probarse el incumplimiento la inexistencia del título por dichas causas debió reclamarse mediante recurso de reposición. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones denominadas anatocismo, indebido cobro de intereses de mora del capital acelerado y exigibilidad de las garantías propias del crédito, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de anatocismo, indebido cobro de intereses de mora del capital acelerado y exigibilidad de las garantías propias del crédito cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo

3 * Folios N° 42 al 44 del cuaderno N° 1 del expediente. -

4 * Folios N° 46 y 47 del cuaderno N° 1 del expediente. -

respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se aplican las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que exigen además de las situaciones del artículo 621 ejusdem, que contengan: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante BANCO DE BOGOTA. S.A., presentó como título ejecutivo los pagarés N° 356900953 y 1073162475-0996, girados en su favor, documentos en los que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones, claras, expresas, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, que además proviene de la parte demandada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO y constituye plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

Ante la presencia de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora sí, conforme las excepciones acreditó la parte ejecutada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO que los títulos base del recaudo perdieron vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó las excepciones de anatocismo, indebido cobro de intereses de mora del capital acelerado y exigibilidad de las garantías propias del crédito que no dependen exclusivamente de su oposición ni del simple reclamo como tampoco en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el clamor y prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los títulos valores pagarés N° 356900953 y 1073162475-0996, que llenan los requisitos para darles la connotación de títulos ejecutivos, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código

de Comercio, por lo que no requieren aceptación expresa diferente a la firma del deudor para concluir que las obligaciones en ellos incorporadas están a cargo de la parte ejecutada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO quien al suscribirlos se declaró en forma expresa como otorgante aceptando su contenido.

Como quiera que los títulos base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición promoverlas en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que debió efectuarse frente al primero de los medios exceptivos, el anatocismo, sobre el que no debe olvidarse que el inciso del artículo 86 del Código General del Proceso autoriza la petición de prestaciones causadas entre la presentación de la demanda y la sentencia, razón por la que deben incluirse en el mandamiento los intereses que se generen durante el proceso, como lo solicitó en las pretensiones del libelo genitor.

De otra parte, considerando que el artículo 886 del Código de Comercio autoriza que los “intereses pendientes” no producirán “intereses” sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, no es cierto como lo reclama la parte ejecutada que estén prohibidas tales aspiraciones, por ello infiere que se trate de intereses debidos en tal situación a la presentación de la demanda, es decir, que se autoriza su exigibilidad y deben ordenarse los causados un año antes de la presentación de la demanda, tal como reiteradamente lo define la jurisprudencia civil que sobre el tema tiene dispuesto:

“... Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente.

Además, solo desde la “fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento”, tales intereses “producirán intereses”, es decir, solo proceden con demanda concreta del acreedor y a partir de su presentación o por acuerdo de las partes.

Del mismo modo, solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, los “pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “los que no han sido pagados oportunamente” (D. 1454/89, art. 1º) y “tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio” (Se resalta, D. 1454/89, artículo 1º), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate. (...)

En la doctrina patria, un enfoque, partiendo de la condición impuesta en el artículo 886 del Código de Comercio para el reconocimiento de los intereses anatocistas a partir de la presentación de la demanda judicial respecto de los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” a la misma, concluye la necesidad de presentar para cada período completo de un año, una demanda singular y específica, sin que pueda extenderse a períodos diferentes, en particular, a los intereses que se vencen en el curso del proceso, en cuanto de estos no puede predicarse exigibilidad, atraso, vencimiento ni mora para la fecha de presentación de la demanda y menos que sean “debidos con un año de anterioridad, por lo

menos" (C. Co., art. 886), sostenerse "que no han sido pagados oportunamente" ni la posibilidad de capitalizarlos por acuerdo posterior al vencimiento del año (D. 1454/89, art. 1º)...⁵

Siendo inexacta la posición del apoderado judicial de la parte ejecutada, en cuanto a que no está permitido el cobro de intereses sobre intereses, debe precisarse que tampoco tal reclamo resulta acertado como quiera que el mandamiento de pago emitido el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) de ninguna manera contiene tal declaración, tema que precisamente, en cumplimiento del principio procesal de la congruencia, estaba vedado, porque en al desplegarse la acción ejecutiva contra su representada solo se reclamaron por concepto de intereses los de los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1., 1.4.1., 1.5.1., 1.6.1., 1.7.1., 1.8.1., 1.9.1. y 1.10.1., que corresponde a la cuotas de capital insolutas generadas entre julio 30 de 2018 y abril de 2019, que solo corresponde a las cuotas de capital en estado de mora, conforme el contenido del título y la proyección del crédito aportada⁶, precisándose además que ninguna orden sobre tal concepto se dispuso en el mandamiento de pago de acuerdo al contenido de sus numerales 1 al 10, sobre los que taxativamente se dispuso el reconocimiento de intereses de mora en los términos del numeral 11 de la orden proferida⁷, para negar la excepción propuesta, pues los restantes conceptos de intereses corresponden a capital acelerado y el capital en mora del pagaré N° 1073162475-0996 ratificando que ninguna orden se dispuso sobre capitalización frente a intereses.

Frente al reclamo relacionado con el indebido cobro de intereses de mora sobre el capital acelerado debe indicarse que en el pagaré base de acción, el extremo ejecutado se comprometió a restituir lo prestado a través del pago de treinta y seis (36) cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 15 de abril de 2017, hasta la consolidación del pago allí estipulado. En dicho documento la parte ejecutada autorizó a la parte ejecutante a dar por terminado anticipadamente el plazo pendiente y a exigir la totalidad de la obligación si se configurara el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones debidas, y en uso de esa facultad se aceleró el plazo, en las condiciones que autoriza el artículo 431 del Código General del Proceso en la demanda se indicó desde cuando se hizo efectiva tal potestad que se registró como acontecida desde el 30 de julio de 2018⁸, y a pesar de tal anuncio reclamo el reconocimiento de los intereses de mora desde la presentación de la demanda, por manera que no existe petición anterior que pueda catalogarse como debida por tal concepto dentro de las condiciones de la acción promovida o los términos del mandamiento cuyas condiciones determina el fracaso de la excepción.

En cuanto a la exigibilidad de las garantías, en primer termino debe precisarse que debió asumir la parte ejecutada la carga de establecer tanto dichos seguros, como su efectividad y el desembolso de los mimos en cuanto no puede suponerse de su simple previsión que efectivamente se produzcan tales desembolsos y a falta de tal prueba deviene infundado el ataque propuesto al respecto.

5 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2008, Agosto 27 Sala de Casación Civil Ref.: Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. (Aprobada por Acta 15 de 3 de marzo de 2008). Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2008.

6 Folio N° 6 del expediente. -

7 Folio N° 26 del expediente. -

8 Folio N° 20 del expediente. -

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante los pagarés N° 356900953 y 1073162475-0996, se constituyó en deudor del extremo actor BANCO DE BOGOTA. S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutitarias, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas liquidadas en la medida de su comprobación, por lo que atendiendo la complejidad, duración del proceso y actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho un millón quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos con nueve centavos moneda legal colombiana (\$1.554.389,09 M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES DE PRUEBA las excepciones de mérito de anatocismo, indebido cobro de intereses de mora del capital acelerado y exigibilidad de las garantías propias del crédito que por interpuesto apoderado judicial promovió la parte ejecutada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO contra el mandamiento de pago del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado judicial le promueve la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA. S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial despliega la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA. S.A., sobre los pagarés N° 356900953 y 1073162475-0996, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO, se embarqaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LEYDY TATIANA CUBIDES SOTO, inclúyanse como agencias en derecho a su cargo en un monto equivalente a un millón quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos con nueve centavos moneda legal colombiana (\$1.554.389,09 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c0a62c787dc1bf896174139e7834fb4cbd74c25612c7bef5ec984e80e8ca93d
Documento generado en 12/01/2021 03:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>